

nografia: « Il fenomeno associativo nella comunità ecclesiale: l'esperienza italiana ». Pur se il titolo potesse indurre a pensare che vi si tratterà di un'analisi della diverse realtà associative nella Chiesa in Italia (compito impossibile per poche pagine), Marano fa una scelta di notevole interesse: presentare nelle sue linee portanti il modo in cui la Conferenza Episcopale Italiana, tramite documenti ufficiali, ha trattato il fenomeno associativo. Nella sua presentazione e analisi, l'A. copre un ampio arco di tempo: dalla fine degli anni 60 (momenti di crisi delle forme tradizionali di associazionismo) fino ai primi anni di questo millennio, in cui si produce una netta rivalutazione del ruolo ecclesiale dell'Azion Cattolica. Questa analisi dei documenti principali (fra cui spiccano le due Note pastorali del 1981 e del 1993) serve sia a « verificare l'attuale grado di ricezione della legislazione universale in ambito particolare » che a « individuare problemi applicativi e linee di tendenza da considerare in una prospettiva di *iure condendo* » (p. 153).

A sostegno dei principali risultati della ricerca presenti nei capitoli terzo e quarto, c'è un serio lavoro di analisi e riflessione sulla normativa canonica riguardante le associazioni. Malgrado siano state scritte molte pagine sulla questione, la lettura dei due primi capitoli (i cui titoli sono rispettivamente: « Diritto di associazione e associazioni di fedeli dal Codice

piobenedettino al Concilio Vaticano II » e « Il fenomeno associativo nella codificazione postconciliare ») manifesta che l'A. non si limita a ripetere quanto è già stato detto, ma quanto scrive è frutto di uno studio approfondito, riuscendo a cogliere le linee di tendenza e le problematiche presenti in questa materia.

Oltre a consigliare la sua lettura, non mi resta che augurare che questo libro del prof. Marano sia il primo di una lunga serie di contributi validi alla scienza del diritto canonico.

Luis Navarro

Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*, Editorial Comares, Granada 1999, p. 255.

A lo largo del siglo XX los distintos sistemas de acceso a la condición de catedrático de Universidad — el más alto grado de profesor que hay en España — exigieron a los aspirantes la elaboración de un detenido estudio sobre la materia de la plaza objeto de concurso. Desde 1931 hasta 1983 recibió el nombre de memoria y versaba sobre « el concepto, método, fuentes y programas de la disciplina » (art. 13 del Decreto de 25 de junio de 1931); y a partir de 1983 su lugar lo ocupó « el proyecto docente e investigador » del can-

didato (art. 39.3 de la Ley de reforma universitaria de 25 de agosto de 1983). En cualquier caso, el opositor debía entregar su memoria/proyecto en el acto de presentación, para proceder más adelante a su exposición oral ante el tribunal o comisión y al subsiguiente debate con sus miembros. En la primera etapa mencionada esta prueba era una entre seis y ocupaba el segundo lugar, inmediatamente después de la relativa a la exposición del curriculum; mientras que cuando se redujo el concurso a dos pruebas (en 1983), el curriculum y el proyecto integraron la primera de ellas. Más recientemente, la Ley de Universidades de 21 de diciembre de 2001 ha introducido un nuevo sistema, de habilitación nacional al cuerpo de catedráticos (y posterior concurso de acceso entre habilitados, convocado por una Universidad), pero ninguna de sus pruebas incluye el proyecto (a diferencia de lo que sigue sucediendo en las habilitaciones a las demás categorías de profesores funcionarios).

El hecho de que la implantación del Derecho eclesiástico del Estado como asignatura troncal (obligatoria en todos los planes de estudios de la Licenciatura en Derecho en España) se produce a partir de 1990, explica que hasta entonces ocupara tan sólo una parte de las memorias/proyectos de Derecho canónico (que sí era materia troncal), en función de la sensibilidad de los docentes hacia esa realidad jurídica que venía abriéndose paso.

Y de la misma manera que el Derecho eclesiástico entró en la Universidad española de la mano de los canonistas, hoy el Derecho canónico permanece en ella de la mano de los eclesiasticistas, en la medida que imparten asignaturas optativas o de libre configuración de Derecho canónico en general o de Derecho matrimonial canónico en particular. Por lo demás, conviene advertir que estas peculiaridades y el perfil propio de cada plaza objeto de concurso explica por qué ahora cada vez es más frecuente que los proyectos docentes se ocupen exclusivamente del Derecho eclesiástico.

Hago esta digresión por dos motivos. En primer lugar para poner de relieve que, con independencia de que la memoria o el proyecto designaran las mismas o parecidas realidades, lo cierto es que un buen número de ellas se publicaron total o parcialmente, enriqueciendo considerablemente el panorama bibliográfico con sus indudables aportaciones a la ciencia jurídica. Y, en segundo lugar, para contextualizar el libro del profesor Martínez-Torrón, que trae causa del proyecto que presentó en la oposición a la cátedra de Derecho eclesiástico de la Universidad de Granada, y que obtuvo en mayo de 1993. Seis años después, volvió sobre él para revisarlo con calma y presentarlo como tesis doctoral en Derecho canónico en la Universidad de Navarra, en marzo de 1999, ante un Tribunal del que tuvo la satisfacción de formar parte.

Con estas precisiones puedo afirmar que es el primer proyecto docente dedicado exclusivamente al Derecho eclesiástico que se publica como monografía, lo que constituye un claro indicio de su calidad e interés. Por lo demás, considero un acierto de la Editorial Comares que eligiera esta obra para abrir con ella su *Colección religión, derecho y sociedad*.

El libro está dividido en diez capítulos. En la *introducción* (1), además de explicar el origen de sus reflexiones sobre «las perspectivas temáticas y metodológicas del derecho eclesiástico a la luz de su presente y de su pasado» (p. 2), el autor formula algunas precisiones que permitan encuadrarlas desde el principio. Señala con brevedad la relación entre el Derecho canónico y el Derecho eclesiástico y explica por qué éste se concibe primordialmente como sector del ordenamiento estatal centrado en el factor religioso, pero apuntando el interés de no perder de vista «la perspectiva interordinamental, es decir, el estudio simultáneo y coordinado del derecho estatal y de las normativas confesionales coincidentes en un mismo objeto y sujetos» (p. 9).

Los dos siguientes capítulos presentan una visión breve pero sustancialmente completa de *los condicionamientos históricos [italianos] del derecho eclesiástico español* (2) y de *la evolución de la temática eclesiasticista en Italia y España durante el siglo XX* (3). No hay ninguna duda del papel decisivo que

ha desempeñado la Escuela dogmática italiana en la introducción y primer desarrollo del Derecho eclesiástico en nuestro país. Por eso resulta del mayor interés el análisis realizado sobre ella, señalando sus puntos fuertes y sus limitaciones, con un selecto apoyo bibliográfico que permite reconstruir los aspectos claves de su debate doctrinal interno. Lo mismo sucede con el estudio de las perspectivas y los temas desarrollados por la doctrina italiana y de su repercusión en España, que el autor agrupa alrededor de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas (perspectiva internacionista e institucional), el derecho de libertad religiosa (perspectiva constitucionista) y las conexiones entre libertad, igualdad y pluralismo (perspectiva funcional). El autor advierte el protagonismo que en esta última orientación cobran las opciones ideológicas de los eclesiasticistas y su voracidad temática, derivada de convertir la libertad religiosa en libertad de formación crítica de la propia conciencia. Finalmente, subraya la importancia de ampliar los horizontes del Derecho eclesiástico, por la vía del derecho comparado y el derecho internacional, acentuando la interdisciplinariedad pero sin que esto suponga distorsionar su cohesión interna como especialidad jurídica.

El capítulo 4 ofrece una precisa radiografía académica de la *situación y orientaciones del Derecho eclesiástico en España*. A través de un texto condensado y apoyado en

un buen número de notas, especialmente extensas, el autor realiza un cuidado análisis de la labor desarrollada por los eclesiasticistas españoles en el último cuarto del siglo XX. En él da cumplida noticia de su producción científica, materializada en numerosas monografías, capítulos de libros colectivos y artículos, y del crecimiento de la publicación de estos escritos en el extranjero y en revistas españolas de otras ramas del Derecho. Igualmente, y en lo que se refiere a las publicaciones docentes, realiza un oportuno recorrido por los manuales y compilaciones de la disciplina. El estudio lo completa señalando las principales líneas temáticas y metodológicas de estos escritos. Destaca el relativo interés que han despertado las construcciones dogmáticas, frente al estudio del dato jurídico positivo, *de iure condito* y *de iure condendo*, y a la búsqueda de soluciones ante problemas jurídicos reales, algunos de los cuales hasta ahora no se habían planteado. Tampoco falta la oportuna referencia a trabajos que, de un modo u otro, desbordan el objeto estricto del Derecho eclesiástico o lo que hasta ahora ha sido su temática habitual en España.

El capítulo 5 aborda una cuestión fundamental: *el Derecho eclesiástico como especialidad jurídica autónoma*. Con indudable acierto el autor reflexiona sobre el carácter abstracto del concepto unitario del ordenamiento, la realidad inmediata y diversificada de los fenómenos

jurídicos, la división convencional del derecho en ramas relativamente autónomas y la identidad del método de estudio de todas ellas. A continuación afirma la autonomía del Derecho eclesiástico español porque posee suficiente entidad tanto en el plano operativo (existe una normativa y jurisprudencia relevantes sobre el factor religioso) como en el plano académico (las relaciones jurídicas sobre lo religioso son objeto de estudio unitario en la Universidad). Esto último es claramente una opción del modo de organizar la carrera de Derecho, pues la entidad de lo religioso en el plano operativo constituye un elemento imprescindible pero no suficiente de la especialidad docente. De igual modo resultan sugerentes las reflexiones del autor desmontando el tópico de que la autonomía del Derecho eclesiástico reclama un derecho especial sobre el factor religioso mientras que negarla exigiría someterlo al derecho común. Explica que en puridad no existe el derecho común (porque el fenómeno jurídico es necesariamente especializado), por lo que el dilema no estriba en rechazar la especificidad de lo religioso, sino en negarle protagonismo.

Firme lo anterior, considero que el capítulo central de la monografía es el que versa sobre *el objeto del Derecho eclesiástico* (6). Desde una perspectiva realista — histórica y funcional — el autor señala, respectivamente, que el Derecho eclesiástico existe porque

existe la religión y que ha experimentado un constante crecimiento al acentuarse el plano individual de la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento. El desarrollo personal de esta última idea, con apoyo en los textos internacionales y constitucionales, le lleva a sostener que la libertad religiosa sigue siendo el concepto clave de la disciplina, pero en íntima conexión con la noción de creencias o convicciones; de tal manera que «*el derecho eclesiástico del Estado tiene por objeto de estudio la ordenación jurídica estatal de aquellas relaciones humanas en las cuales se encuentra presente el elemento religioso, entendiendo por tal la incidencia de conductas derivadas de creencias religiosas, o bien de convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable*» (pp. 138 y 139). Finalmente se refiere a la dimensión colectiva de la libertad religiosa, incluyendo también en el objeto de la disciplina «*el tratamiento jurídico de las confesiones y grupos religiosos, pero no el de otros grupos ideológicos inspirados en convicciones no religiosas*» (p. 142). Es una lástima que el lúcido análisis realizado no haya incluido la dimensión institucional de las confesiones: el autor alude a ella tangencialmente en algunos pasajes, pero la excluye expresamente de su reflexión (cfr. p. 142, nota 31).

Las ideas sobre la autonomía y el objeto del Derecho eclesiástico se proyectan y en cierto modo siguen desarrollándose hasta el final

de la monografía. Desde luego están presentes en el capítulo sobre *la regulación jurídica del factor social religioso en España tras la Constitución de 1978* (7), donde el profesor Martínez-Torrón enjuicia el Derecho eclesiástico español, centrándose en la actividad del legislador, aunque con oportunas referencias al papel desempeñado hasta ahora por la administración y la jurisprudencia. Considera que la mayor parte de las deficiencias se han producido en materia de tutela individual de la libertad religiosa, mientras que sus principales logros giran alrededor del tratamiento jurídico de las confesiones religiosas, donde destaca el efecto dinamizador de los acuerdos y, en particular, el equilibrio alcanzado por el sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones (libertad, igualdad, aconfesionalidad y cooperación), que tanto interés ha suscitado en otros países como modelo a imitar.

Este capítulo es el paso obligado a los dos siguientes, que a mi juicio son los más interesantes — por sugerentes — de la monografía. En ellos el autor vierte sus reflexiones más profundas y atractivas hacia el futuro, señalando *algunas sugerencias temáticas sobre el estudio del Derecho eclesiástico* (8) y apuntando *líneas metodológicas que requieren particular atención* (9).

En cuanto a los temas de estudio (8), las propuestas son tres, aunque aquí sólo puedo dar una escueta noticia de ellas. La primera insiste en la importancia de identificar y

reconocer los límites materiales del Derecho eclesiástico, atendiendo a las exigencias que se derivan del dato positivo, sin pretender extenderlos desproporcionadamente (con el consiguiente riesgo de que la disciplina pierda consistencia y desaparezca). La segunda versa sobre los principios informadores: el autor recuerda la importancia de captar su contenido, de interpretarlos de forma integrada y de no olvidar su razón de ser: al servicio de la libertad religiosa de la persona y de las confesiones. De la mayor actualidad son sus precisiones sobre la neutralidad del Estado (que es un medio y no un fin), sobre el peligro de que se extralimite en sus funciones (promoviendo el pluralismo religioso en lugar de la libertad) y sobre la conveniencia de que la cooperación con las confesiones se lleve a cabo atendiendo a las peculiaridades propias de cada una y a su utilidad y arraigo en la sociedad civil. Y la tercera propuesta atañe a la necesidad de no perder de vista la realidad jurídica y social española, donde el principal núcleo temático lo proporcionan las confesiones (entre las que destacan, en general, las que tienen acuerdo con el Estado y, en particular, la Iglesia católica); donde simultáneamente pierde relevancia social el hecho religioso institucionalizado y se entrevé un aumento de los problemas causados por comportamientos individuales; y, finalmente, se constata un fenómeno de transnacionalización del Derecho, con problemas y escena-

rios nuevos que propician el intercambio de ideas y soluciones en los foros internacionales, y facilitan un conocimiento más reflexivo y ponderado del propio sistema de Derecho eclesiástico.

En cuanto a las consideraciones sobre las *líneas metodológicas* (9), conviene advertir que interesarán no sólo al eclesiasticista sino a todo jurista, y que están presididas por un sano realismo del autor que le lleva a no confundir el ordenamiento que es con el que debería ser. De este modo es más fácil cautelarse ante la tentación — desgraciadamente cada vez más extendida en algunos países — de interpretar y aplicar las normas no en función de lo que dicen, sino en función de lo que nos gustaría que dijeran (en clave ideológica). Los medios son claros, y así el autor insiste en la importancia de atender al dato jurídico positivo: el conocimiento profundo y riguroso de las fuentes normativas y de la jurisprudencia, pero también de los valores constitucionales y de los principios generales del Derecho, manifestación positiva de cómo éste quiere actuar. Además, para captar el fenómeno jurídico en su totalidad, el autor propone estudiar cómo incide en la realidad social y viceversa, prestando una mayor atención a la Sociología jurídica y el Análisis económico del Derecho. En parecidos términos insiste en la conveniencia de ampliar la capacidad crítica del jurista, invitándole a no prescindir en el estudio del Derecho de la Filosofía (nivel fun-

damental), de la Historia y del Derecho comparado. Ciertamente el panorama descrito puede parecer inabarcable, más todavía porque el autor cierra este capítulo invitando a los eclesiasticistas a que cultiven la interdisciplinariedad y la especialización. Por eso me atrevería a completar sus consideraciones poniendo de relieve que esas metas tan ambiciosas — y posiblemente inalcanzables para la mayoría, como resultado de un esfuerzo individual — resultan hacederas integrando equipos de trabajo e investigación. En ellos es posible reunir con mucho menor esfuerzo a especialistas de la misma rama del saber, de ramas afines, etc., garantizando al mismo tiempo interdisciplinariedad y operatividad.

Unas *conclusiones finales* (10) cierran la monografía. Y yo termino estas líneas elogiando el trabajo del profesor Martínez-Torrón, que ha sabido presentar con una prosa elegante y fluida sus valiosas reflexiones personales sobre el pasado, presente y futuro del Derecho eclesiástico, partiendo de la realidad española pero trascendiéndola, con amplitud de horizontes. Y, aunque pueda parecer que son de mayor mérito aquellos capítulos más originales y creativos del libro, pienso que no es menor el de los capítulos descriptivos, donde brilla la capacidad apreciativa y de síntesis del autor. Por todo lo dicho, estoy persuadido de que no sólo los especialistas en Derecho eclesiástico, sino también los juristas en general y las

personas con una buena cultura general se enriquecerán con la lectura de *Religión, derecho y sociedad*.

Javier Ferrer Ortiz

Miguel Ángel ORTIZ (ed.), *Ammissione alle nozze e prevenzione della nullità del matrimonio*, Giuffrè Editore, Milano, 2005, p. 371.

En la breve Presentación con la que se inicia el volumen, su editor, el Profesor de la Pontificia Università della Santa Croce, Miguel Ángel Ortiz, nos informa de que en él se contienen los trabajos desarrollados en el *Convegno* que tuvo lugar en la Facultad de Derecho Canónico de la antedicha Universidad durante el mes de abril de 2003. Estos trabajos, como se podrá comprobar, no se inscriben únicamente en la ciencia canonística, sino también en otras disciplinas científicas como la Teología pastoral o la Psiquiatría. La finalidad de tales trabajos (del contenido de cada cual ofrece Ortiz una apretadísima síntesis) fue la de reflexionar sobre «l'apparente divario che alle volte si riscontra tra i criteri seguiti per l'ammissione dei fedeli al matrimonio e quelli adoperati per giudicare sulla validità della loro unione» (p. xiii).

De esa — pienso que más que aparente — dicotomía partió en su relación de *Introduzione ai lavori* el Prof. Errázuriz, que enfoca el pro-

blema desde el ángulo más adecuado, esto es, cómo se puede prevenir eficazmente el que no haya matrimonios nulos, sin que el «precio» de esa profilaxis jurídica no sea desproporcionado o excesivo. Se daría tal exceso si, en la práctica, se invirtieran las presunciones *pro matrimonio* o se establecieran sistemas de control de una rigidez desorbitada. Como suele suceder en las cuestiones de política legislativa, la solución pasa por un delicado equilibrio que, desde luego, nada tiene que ver con un cumplimiento de mero trámite de ciertas formalidades — en la práctica y en ocasiones, de ciertos «formularios» —.

Con la agudeza que le caracteriza — a la que no es ajena la opción metódica (en pro del realismo jurídico) que desde hace años viene siguiendo con tan sobresalientes resultados científicos —, Errázuriz señala que buena parte del problema se cifra en una visión inadecuada del derecho, al cual se le contempla como un complejo de normas formales y externas reguladoras del matrimonio y no como un constitutivo intrínseco de ese mismo matrimonio. Cuando se parte de esta visión se superan las artificiales antinomias entre pastoral y derecho, de tal modo que «ogni problema di capacità o di volontà matrimoniale possiede un'intrinseca rilevanza pastorale, ed esige l'adeguata conoscenza da parte di tutti gli operatori pastorali interessati, almeno quella conoscenza che porta poi a chiedere consiglio agli

specialisti nei casi più difficili». Y, «analogamente, añade Errázuriz, occorre affermare l'intrinseca pastorality dell'operato dei tribunali, la cui ricerca della giustizia fondata sulla verità, e anche la collaborazione per la riconciliazione ed eventuale convalidazione (cfr. CIC, can. 1676), costituisce un autentico servizio concreto alla *salus animarum*, facente parte a pieno titolo e come parte necessaria di una pastorale familiare globale» (pp. xxv y xxvi).

La primera de las ponencias que se contienen en cuerpo del libro es la del profesor Hector Franceschi, titulada *Una comprensione realistica dello ius connubii e dei suoi limiti* (pp. 1-48). El adjetivo «realística», no resulta claro, al menos en los inicios de su contribución, si se utiliza en el sentido de una visión realista, es decir, tal como se reconoce y se ejerce el derecho a casarse en los *reales* términos cotidianos, o en el sentido de la comprensión propia de la opción metódica a la que me he referido poco antes.

Creo que esta — a mi juicio — perplejidad se salvaría si, en lugar de dejar para el epígrafe conclusivo la explicación de lo que entiende por sistema matrimonial («più che un corpo normativo astratto che regola un istituto giuridico, è stato e deve continuare ad essere una risposta giusta alle esigenze intrinseche della realtà matrimoniale e del diritto fondamentale al matrimonio che il suo fondamento nella persona umana e nella sua modalizzazione sessuale in persona-